

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO NONO. TITULO PRIMERO.

DE LA REAL AVDIENCIA, Y CASA DE CONTRATA-
cion, que reside en Sevilla.

Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias resida en Sevilla.

D. Fernan-
do Quin-
to, y Do-
ña Isabel
en Alca-
la à 10
de Enero
y à 5.
de Junio
de 1503
El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Monçò
de Ara-
gon à 11
de Agos-
to de
1552
Ord. 1.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.



HAVIENDO los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio destos con aquellos Reynos, de que hà resultado muy buenos efectos. Es nuestra voluntad, ordenamos y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como aora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcaçar viejo, y quarto, que dizen de los Almirantes, con edificio proporcionado à la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Presidente, tres Iuezes Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, vn Fiscal, y todos hagan el juramento, que se ordena.

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, vn Presidente, tres Iuezes Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion à vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y è assimismo haya otros tres Iuezes Letrados de numero, y vn Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara: y juren los dichos Presidente, y Iuezes en forma de derecho, antes de ser recevidos al vso, y exercicio de sus officios, que guardarán el servicio de Dios nuestro Señor, y las ordenanças,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 4.
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 23
de Enero
de 1584
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 131

leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno, y administracion de Iusticia de aquel Tribunal, y su derecho à las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: vsarán bien, y fielmente sus officios, y nos avisarán de todo lo que vieren, que conviene à nuestro Real servicio: y en quanto à los demás juramentos, que segun la diferencia de exercicios deven hazer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados, y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

Ley iij. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

MANDAMOS, Que en la Casa haya vn Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado del, y se le pague lo que estuviere acordado.

Ley iiij. Que el Capellan diga Missa à la hora acostumbrada, y se conserve, y acreciente la Capellania.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Orden.
2. y 3. de
la Casa.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Missa por el Capellan señalado, à las horas, que se acostumbra, y tenga persona, que le ayude, y si algun dia estuviere enfermo, ó impedido, ponga otro Clerigo, que la diga, con licencia del Presidente, à la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el Presidente, à costa del Capellan. Y porque esta Capellania está fundada, y dotada por Nos para dezir Missa por las animas de los difuntos, que

han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve, y tenga cuidado de el acrecentamiento del culto divino, y de los sacrificios, que en esta Capilla se huvieren de celebrar, y de su ornato. Mandamos, que los privilegios de juros, que para este efecto están señalados, y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla, se pongan en el Arca de las tres llaves, y vn traslado autentico de todo en vn Arca, que esté en la dicha Capilla, y entre tanto, que no tuviere mas renta de la que aora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida, el Presidente, y Iuezes gasten en cada vn año, lo que fuere necesario, en cera, hostias, y vino, para dezir las Missas.

Ley v. Que acabada la Missa, el Presidente, Iuezes, y Fiscal se junten en Sala de Gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.

HAVIENDO Asistido à la Missa el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa, passarán juntos, y entrarán en la Sala de Gobierno, donde se asentarán todos por su antigüedad, sin diferencia de Iuezes Oficiales, y Letrados, y antes, que se aparte la Sala de Iusticia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos, y de mayor importancia, y haviendolos fenecido, y determinado, todos los dichos Iuezes Oficiales, y Letrados, ordenará el Presidente, que los Le-

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 15
de Setie-
mbre
de 1582
D. Felipe
Quarto
Ord. 14
del Con-
sejo de I.
de Agos-
to de
1636
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

tra-

trados se aparten á la Sala de Justicia, y proseguirá en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, buelva el Presidente á juntar las Salas, y todos firmen con la antigüedad, que tuvieren por sus officios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma, por las leyes, y ordenanças antiguas.

Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes estén cada dia en Audiencia tres horas, y faltando alguno, despachen los demás.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 12
de la Ca-
sa

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada dia por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre, de las siete horas á las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho á las onze, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste á los demás, pierda el salario de aquel dia, y si alguno de los dichos Iuezes faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Iuez, ó los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Iuezes asistan á la Audiencia por las tardes, tres dias en la semana, como se ordena.

Los mis-
mos. Or-
den 13

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes vayan tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes á la Audiencia á las tres de la tarde, desde primero de Octubre á ultimo de Marzo: y desde primero de Abril á ultimo de Setiembre, á las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar á las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho, y si alguno estuviere ausente, impedido, ó ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Ley viij. Que el Presidente, y Iuezes hagan los despachos, estando juntos, y á hora de Audiencia.

Los mis-
mos. Or-
den 17

EL Presidente, y Iuezes haga los despachos, estando todos juntos, á la hora de Audiencia, y no de otra forma; salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ó tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda asistir, y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Iuezes.

* * *

Ley

Ley ix. Que ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio, que no le estè cometido.

Los mis-
mos. Or-
den 18

MANDAMOS, Que si los negociantes acudieren á algun Iuez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por si solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido á él solo, para que se informe de alguna calidad, ó circunstancia, guarde, y cumpla su comission.

Ley x. Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de averia.

D. Felipe
Segundo
Ord. 10
de la vi-
ta del Li-
cenciado
Gambora
de 1580
y siendo
Principe
G. en la
11. de la
Casa.

ORDENAMOS, Que el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder vn libro, en que asiente todos los dias las ausencias, y faltas, que hizieren el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de averia, así en la asistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados á residir en la Casa, conforme á estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escrivano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme á esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
Ord. 11

EN frente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior á ellos, se pongan bancos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se asienten el Escrivano, y Visitadores de Navios, que alli estuvieren, y otras personas honradas, que fueren á negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Iuezes.

Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de mareantes, tengan lugar, como se declara.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 17
de No-
viembre
de 1607

PORQUE En la Vniversidad de los mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deven guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos vassallos, con sus personas, y Vageles. Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les dé asiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion á negocios tocantes á la dicha Vniversidad, ó á otros, á que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo, que asistieren á la vista de la causa, que lo motivare.

Ley

Ley xiiij. Que la Casa responda con brevedad à las cédulas, y provisiones, que se dieren à pedimento de los mareantes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Março de 1586

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan à las provisiones, y cédulas, que se dieren, y despacharen à pedimento de la Vniversidad de los mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al Consejo, para que tome resolución.

La Reyna D. Juana en Burgos à 11 de Septiembre de 1514 Ord. 1.º El Emperador D. Carlos en Madrid à 10 de Agosto de 1539 Ord. 1.º D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xiiij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierrafirme del Mar Oceano, ajustandose segun sus profesiones, à lo que tocare à todos, y à cada vno en particular.

D. Fernãdo Quinto en Burgos à 22 de febrero de 1508 D. Juana en Valladolid à 11 de Noviembre de 1509 D. Felipe Segundo en Madrid à 1.º de febrero de 1577

Ley xv. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno, y comercio de las Indias.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales deven tener mucho cuidado, y vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que vemos proveer para el bien, y acre-

centamiento de la governacion, trafico, y comercio de nuestras Indias: y asimismo tienen obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haziendo repetidos recuerdos, sobre las materias, que nos participaren, que se deven proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma, que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

Ley xvj. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.

EN El conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante à la execucion de las penas legales, y arbitrarias, en que incurrieren los que no hubieren guardado las ordenanças, leyes, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Iusticia ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

El Emperador D. Carlos Ord. 1.º de 1539 y el Principe G. en la 4.ª de la Casa

Ley xvij. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, así de hurtos,

Los mismos alli Ord. 5.º

como de todos los demás delitos, y otros excessos cometidos en el viaje, de ida, ó venida de las Indias, desde que entraren en los Vageles los que à ellas fueren, ó vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hizieren hasta que se entreguen en la dicha Casa el oro, ó plata, mercaderias, y otros generos, que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, y castigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Iuez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ó mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Iuezes Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente à los Iuezes Letrados, para que conozcan de su causa, conforme à las leyes.

Ley xviii. Que sea à eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes Oficiales, ó ante las Iusticias ordinarias de Sevilla.

Los mismos alli Ord. 1.º de 1539

EN Los negocios entre partes, que no pertenezcan à hacienda nuestra, ni otra cosa, que por estas leyes, ordenanças, y provisiones, dadas por los señores Reyes nuestros progenitores esté dispuesta, haviendole contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente. Mandamos, que sea à voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ó ante la Iusticia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que no

sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Iuezes de la Casa no se introduzgan en el conocimiento dellos, y le dexen à las Iusticias ordinarias de aquella Ciudad.

Ley xix. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ó ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ó agravio.

SI Despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados có licencia de nuestros Iuezes Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme à las leyes, que lo disponen, algunos passageros, ó personas del huvieren recebido en el viaje injuria, ó agravio, ó padecido delito, cometido por otro, ó otros particulares de la Nao en que vinieren. Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los Iuezes de la Casa, ó ante la Iusticia ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

El Emperador D. Carlos Ord. 3.º de 1534

Ley xx. Que los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ó mercaderias, ó dieren causa para ello.

MANDAMOS, Que si algunas personas de ida, ó buelta à las Indias taladraren maliciosamente algun Vagel, ó le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ó recaudo, que conviene, para que se pierda, ó hazer viaje por partes, y lugares peligrosos, con la misma intencion,

La Reyna D. Juana en Burgos à 16 de Septiembre de 1514

ó echare al Mar en tiempo no de-
vido las cargazonas, mercaderias,
y otras cosas, que en él fueren em-
barcadas, ó barataren el Navio, ó
mercaderias, que llevare, ó hizie-
ren semejantes fraudes, nuestros
Presidentes, y Iuezes de la Casa de
Sevilla puedan conocer, y proce-
dan privativamente contra tales
personas, civil, y criminalmente,
como hallaren por derecho, é im-
poner las penas, que conforme á de-
recho corresponden á la gravedad
del delito.

*Ley xxj. Que de las causas de en-
xagues de Navios conozca la Casa
de Contratacion, y en caso de poder-
se apelar al Consejo, executen las
sentencias de vista.*

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 8.
de No-
viembre
de 1594
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

QVANDO En la Casa de Con-
tratacion de Sevilla piden di-
ferentes interessados en algun Na-
vio, y litigan sobre su adjudicacion,
que vulgarmente se llama enxague,
se reciben las causas á prueba,
con termino breve, y conclusas se
sentencian. Y aunque en estos ca-
sos se procede con la mayor brevedad,
que conforme á derecho se
puede hazer, las partes, que pre-
tenden, que no hayan efecto, las
procuran dilatar, y de los autos, y
sentencias, que sobre ello se dán, in-
terponen apelaciones para nuestro
Consejo de las Indias, adonde se
traen los processos. Y aunque el in-
terés, que qualquiera de las partes
puede pretender, haziendose, como
se haze, por esta orden, no pueda
llegar á los seiscientos mil marave-
dis, que manda la ordenança, se
suspende el efecto de la sentencian,

hasta que se determina en el dicho
Consejo, y de la dilacion se figuen
grandes daños, é inconvenientes
en perjuizio del comercio. Manda-
mos, que estas causas se fenezcan, y
acaben en la Casa por todas instan-
cias, y sentencias dentro de la can-
tidad de seiscientos mil maravedis,
ó de consentimiento de las partes,
si excediere; pero en caso de apela-
cion á nuestro Consejo de Indias,
las sentencias, y autos de vista, pro-
nunciadas por los Iuezes de la Ca-
sa, se executen, sin embargo de ape-
lacion, dando fiança las partes en
cuyo favor se sentenciaren, de que si
en el dicho nuestro Consejo se revo-
caren, pagarán lo que en esta razon
fuere juzgado, y sentenciado.

*Ley xxij. Que de las causas de los
dueños, y Maestres de Nao, y gente
de Mar, solo conozca la Casa de Sevi-
lla, en estos Reynos, con inhibicion de
todas las demás Justicias.*

ORDENAMOS Y mandamos á
nuestros Presidentes, Oidores,
y Alcaldes del Crimen de nuestras
Audiencias, y Chancillerias de Va-
lladolid, y Granada, Regente, y
Iuezes de Grados, y Alcaldes de
Quadra, y al Asistente, y sus Te-
nientes de Sevilla, Gobernadores,
Corregidores, y Alcaldes mayores,
y ordinarios, y otros qualesquier
Ministros, y Justicias de estos nue-
stros Reynos, y Señorios, á todos, y
á cada vno de ellos en sus distritos,
y jurisdicciones, que no se introduz-
gan en conocer, ni conozcan de
ninguna causa, ó cosa tocante á los
dueños, y Maestres de Naos, y Ma-

D. Felipe
Tercero
en Bada-
joz á 27
de Octu-
bre de
1619
D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 18
de No-
viembre
de 1593

rineros, y la demás gente de Mar,
que navegan en la Carrera de In-
dias, en primera instancia, ni por
via de apelacion, excesso, ni en otra
forma alguna, porque de las sen-
tencias, y autos proveidos, y dados
por el Presidente, y Iuezes de la
Casa de Contratacion de Sevilla,
donde lo susodicho toca, han de
venir las partes en el dicho grado
de apelacion en los casos, que hu-
viere lugar de derecho ante nuestro
Consejo de Indias, y no ante otro
Tribunal, ni Iuez alguno, que Nos
por la presente inhibimos, y hemos
por inhibidos á todos, y quales-
quier de los dichos Presidentes, Iue-
zes, y Justicias de el conocimiento
de las causas referidas, y de lo ane-
xo, y dependiente de ellas, en que
nuestra voluntad es, y les ordena-
mos, que no se introduzgan en nin-
guna forma.

*Ley xxiiij. Que el Presidente, y Iue-
zes de la Casa hagan cumplir las
confianças á los Encomenderos de
hazienda.*

EL Presidente, y Iuezes hagan
requerir á los que vienen de las
Indias, y á los que residen en Sevi-
lla, y tienen en su poder cantidades
de hacienda de encomiendas para
empleos, y las retienen mucho
tiempo, con daño, y perjuizio de
los dueños, é interessados ausentes,
que no las detengan: y envíen luego
los empleos á sus dueños, sobre lo
qual despachen los mandamientos,
y recaudos necessarios, y los apre-
mien á que cumplan las confian-
ças.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 18
de No-
viembre
de 1593

*Ley xxiiij. Que el Asistente, y
Justicias de Sevilla, y las demás de
estos Reynos no impidan la jurisdic-
cion de la Casa.*

ORDENAMOS Y mandamos á nues-
tro Asistente, Iuezes, y Justi-
cias de la Ciudad de Sevilla, y de
otras qualesquier partes de estos
Reynos, que no se introduzgan en
conocer, ni proceder en ninguna
cosa, que nuestro Presidente, y Iue-
zes de la Casa hizieren, y determi-
naren, tocantes á nuestras Indias, y
los dexen, y consientan hazer todo
lo anexo, y concerniente á la jurif-
dicion, que les hemos concedido, y
vieren, que sea justicia, y convenga
á nuestro Real servicio, por quanto
nuestra voluntad es, que ellos la
tengan, usen, y exerçan, segun, y en
la forma, que hasta agora la han te-
nido, y se contiene en nuestras le-
yes, y ordenanças.

D. Berna-
do Quin-
to en Ar-
cos á 13
de Julio
de 1562

*Ley xxv. Que los Gobernadores de
Cadiz, Sanlucar, y los demás de es-
tos Reynos no impidan á los que tu-
vieren comisiones de la Casa, usar
de su jurisdiccion, ni se introduzgan
á conocer de negocios de Indias, y su
contratacion.*

ORDENAMOS Y mandamos á los
Gobernadores de las Ciuda-
des de Cadiz, y Sanlucar, y á
todos los demás Iuezes, y Jus-
ticias de estos Reynos, que dexen
proceder á las personas, que tuvie-
ren comisiones de la Casa de
la Contratacion de Sevilla, en el
exercicio, y execucion de lo que
fuere á su cargo, sin impedimen-
to en alguna manera, antes les dén
el favor y asistencia, que huvieren

D. Felipe
Quarto
en el Par-
do á 29
de Enero
de 1651
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

menester, y escusen introducirse en la jurisdiccion de la Casa, por los embaraços, perjuizios, y daños, que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos, y hemos por inhibidos á los dichos Governadores, Iuezes, y Iusticias de aquellos, y los demás Puertos, y partes, de todas las causas, y negocios, que se ofrecieren, tocantes, y dependientes á las Indias, y á su comercio, y contratacion, y á las Armadas, Flotas, y Navios, que ván á aquellas Provincias, y vienen á estos Reynos, para que con ningun pretexto se introduzgan á su conocimiento, y todo lo dexen, y remitan á los Ministros de la dicha Casa, á quien está cometido privativamente.

Ley xxvj. Que el Presidente, y Iuezes cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Diciembre de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Flotas, ó Navios de Indias, cobren, y recivan todas las cartas, y despachos, que se traxeren para Nos, ordenado á los Maestres, que no los detengan en su poder, y se los envien sin retardacion: y el Presidente, y Iuezes luego que los recivan nos los remitan al Consejo, con toda brevedad, sin falta ninguna, y á toda diligencia.

Ley xxvij. Que la Casa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

ALGUNAS Personas recojen, y abren los pliegos de cartas, y despachos, que se traen de las Indias por la Casa de Contratacion, y oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto devido, suponen portes, y hazen otros excessos dignos de castigo. Y porque sobre esto está ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. desta Recopilacion, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que tengan particular cuidado de informarse, qué personas entienden en tomar, y abrir los pliegos, y despachos, suponer portes, y dificultar la correspondencia con aquellos Reynos, y Provincias: y hagan las informaciones, que convengan, procediendo contra los culpados, conforme á derecho, y leyes de este libro.

Ley xxviii. Que el Presidente averigüe, y proceda contra los criados de Oficiales de la Casa, y otras personas, que estafaren á los librancistas, y negociantes.

SOMOS Informado, que algunos criados de Iuezes Oficiales, y otras personas residentes en Sevilla, solicitan, y toman á su cargo el cumplimiento de libranças de dinero, dadas en la Casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hazer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras cosas, que se traen de las Indias, estafando á los inter-

El mismo alli á 17 de Diciembre de 1579 D. Carlos Segundo y la R. G.

ressados, y negociantes: é interviniendo otros malos medios. Y porque es justo, que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente á semejantes fraudes, y excessos, y los dueños usen de sus libranças, y cobren enteramente las partidas, que les pertenecen, y huvieren de haver. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de informarse, y saber qué personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones, que convenga, y proceda, conforme á justicia, contra los culpados.

Ley xxix. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieren antes de executarlas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Março de 1576 y á 2 de Março de 1596 D. Felipe Tercero alli á 13 de Junio de 1616 D. Felipe Quarto alli á 16 de Noviembre de 1647

MANDAMOS Al Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las ordenes, que se les dieren, ó á los Contadores, Ministros, ó Oficiales, que sirven en la Casa, ora sean informes, ó relaciones, ó otros despachos en materias de Indias, que fueren á cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ó Tribunales, antes de la execucion, con vna copia de la orden, y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por él se les enviare.

Ley xxx. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa cumplan los despachos de la Audiencia de Grados, ó respondan, con igualdad en el tratamiento.

NUESTROS Presidente, y Iuezes de la Audiencia de Grados de Sevilla, si les pareciere, que se deven cumplir, conforme á derecho, leyes, y ordenanças de la Casa, y no den lugar á que entre los vnos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal á Tribunal; y si juzgaren, que no se deven cumplir, respondan lo que conforme á derecho tuvieren por mas convenientes.

Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales no entre Assessor Letrado, y los pleytos de justicia se vean en su Sala.

ORDENAMOS Y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Assessor Letrado, y de los pleytos de justicia conozcan los Iuezes Letrados, como está ordenado por la ley 1. de este titulo: y en quanto á las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las ordenanças, que no fueren contrarias á esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Julio de 1564 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Abril de 1584 D. Carlos Segundo y la R. G.